

nientes; y en el reglamento que al efecto se expida, se fijará el recargo en que incurran los infractores de esta ley, el cual no excederá de dos tantos del importe del impuesto sencillo.

Art. 5° La compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., queda sujeta á los términos de su contrato, tanto para la importación de dinamitas y explosivos industriales extranjeros, cuanto para el pago del impuesto interior de consumo; pero el recargo en que incurra se basará en el monto íntegro del impuesto sencillo.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará á regir el 1° de marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á 21 de febrero de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de febrero de 1905.—*Limantour*.

Reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales.

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales.

CAPÍTULO I.

Art. 1° El impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales, se pagará con estampillas, ya sea que el producto de que se trate sea importado, ó de fabricación nacional. En uno y en otro caso, las estampillas se adherirán á los documentos y en la forma que previenen los arts. 6°, 8°, 17° y 24° de este reglamento.

Art. 2° Las estampillas se expendrán por las oficinas del Timbre, solamente á los fabricantes que cumplan con el requisito que establece el art. 12° y á los importadores de los expresados productos.

Art. 3° Se usarán para el pago del impuesto las estampillas comunes, con el resello de la demarcación, y con otro especial que diga «Explosivos.»

Art. 4° Las oficinas de la renta se sujetarán á las instrucciones de la dirección del Timbre para llevar la cuenta de las estampillas para dinamita y explosivos industriales; y por la venta de ellas, los respectivos administradores se abonarán como honorario un cuarto por ciento del ingreso.

CAPÍTULO II.

Art. 5° En toda importación de dinamita, pólvora para minas y demás explosivos industriales no exceptuados por este reglamento, los importadores están obligados á pre-

sentar, además del pedimento de despacho, una declaración, en papel simple, que exprese si los productos que vienen á su consignación están sujetos ó no al pago del impuesto interior de consumo.

Art. 6° Si la declaración fuere en sentido afirmativo, el administrador de la aduana hará constar el resultado del despacho en la manifestación especial y la entregará al importador para que éste la presente al jefe de la oficina del Timbre en la localidad, y recoja, mediante el entero respectivo, las estampillas necesarias, que adherirá á la referida manifestación antes de devolverla á la aduana. Esta oficina agregará la manifestación, ya timbrada, al ejemplar del pedimento de despacho que, como comprobante de su cuenta, tenga que remitir á la dirección de aduanas.

Art. 7° Cuando la declaración sea en sentido negativo, la aduana, siguiendo el procedimiento que establece la Ordenanza relativa tomará muestras del producto importado, las cuales remitirá para su análisis á la dirección de aduanas, exigiendo fianza para responder de los impuestos y recargos que pudieren resultar del análisis.

Art. 8° En caso de que el análisis confirme la manifestación del importador, se anotará ésta y se cancelará desde luego la fianza; pero si resultare que el producto está sujeto al pago del impuesto, el administrador de la aduana hará efectiva la fianza, cobrando el impuesto senci-

llo y dos tantos de su valor como recargo, y recabará de la oficina del Timbre, mediante el entero respectivo, las estampillas correspondientes al impuesto sencillo, las cuales adherirá á la manifestación del importador, que adjuntará al pedimento de despacho ó remitirá á la dirección de aduanas, si ya hubiere enviado á ésta el citado pedimento. El importe del recargo ingresará en el erario.

Art. 9° Cuando el artículo que se importe esté comprendido en la fracción 850 de la tarifa de importación, no se hará efectivo el impuesto interior de consumo ni se tomarán muestras.

Art. 10° Los procedimientos que señala este reglamento son especiales para el cobro del impuesto interior de consumo á que se refiere, y no modifican las disposiciones vigentes relativas á la toma de muestras, por las aduanas, de las pólvoras para mina que se importen, ni á su envío á la dirección del ramo para los efectos del cobro de los derechos de importación.

Art. 11° Las dinamitas y explosivos industriales no gozan de la franquicia de depósito que concede la Ordenanza general de Aduanas á las mercancías extranjeras, y no pueden, por tanto, ser introducidas en los almacenes federales ó generales de depósito establecidos ó que se establezcan en lo futuro.

CAPÍTULO III.

Art. 12° Los fabricantes de dina-

mitas, pólvoras y explosivos, ya establecidos, presentarán, para sólo el efecto del registro, á la administración principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de este reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica.

III. La clase de productos que elabore y si éstos están comprendidos entre los que causen el impuesto interior de consumo.

Art. 13° Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la administración del Timbre respectiva, una manifestación en los términos del artículo anterior.

Art. 14° Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los administradores principales del Timbre en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número de registro que le corresponda. Dichos administradores expedirán un certificado de registro con el mismo número, el cual certificado deberá fijarse en la fábrica en lugar visible.

Art. 15° En caso de clausura de la fábrica, sus dueños deberán avisarlo por escrito, en papel simple, á la administración del Timbre del lugar, comprobando su aviso con un certificado de la primera autoridad

política, y devolviendo el certificado de registro.

Art. 16° Los fabricantes están obligados á llevar un libro autorizado gratis por la propia oficina del Timbre, en el que asentarán la cantidad de productos que elaboren conforme se vaya terminando su fabricación y las cantidades que salgan de su fábrica, de manera que, en cualquier tiempo, pueda saberse el total de la elaboración y la existencia en almacén.

Art. 17° Los días 1°, 7, 15 y 22 de cada mes, los fabricantes harán una manifestación de los productos que hayan elaborado en la semana anterior y de la cantidad de estampillas que necesiten para satisfacer el impuesto. Estas estampillas, que recibirán mediante el entero respectivo, las adherirán en la manifestación, la que conservarán como justificante del pago.

Art. 18° Los inspectores de la renta del Timbre pasarán visita cada mes, al menos, y en fecha siempre distinta, á las fábricas registradas en la administración del Timbre respectiva, para averiguar, por medio del libro de elaboración, de las manifestaciones del fabricante y de la existencia de productos en almacén, si se ha cumplido con la ley. Cuando encontraren productos que según afirme el fabricante, no estén sujetos al impuesto, tomarán el peso de esos productos y dos muestras de cada uno de ellos, haciendo constar la diligencia en una acta, la cual, así como los paquetes que

contengan las muestras, firmarán en unión del fabricante.

Art. 19° Las muestras de que trata el artículo anterior contendrán 500 gramos del producto. Conservará una la administración del Timbre y enviará la otra á la dirección de aduanas para su análisis. Si de esta operación resulta que el producto está sujeto al impuesto interior de consumo, la administración del Timbre formará la liquidación correspondiente y exigirá, además del valor del impuesto, dos tantos de dicho valor como recargo. La liquidación se basará en el peso asentado en el acta, y las estampillas correspondientes al valor del impuesto sencillo se adherirán á una copia certificada de la misma acta, la cual copia quedará en poder del fabricante para su resguardo. El importe del recargo se distribuirá entre los partícipes y en la proporción que con respecto á las infracciones que señala, establece la ley de 25 de abril de 1893.

Art. 20° La falta de presentación por los fabricantes de la manifestación que previenen los arts. 12° y 13° de este reglamento, así como las demás infracciones que no causen el recargo, se penarán con multa hasta de \$500.

CAPÍTULO IV.

Art. 21° La Fábrica Nacional de Dinamitas y Explosivos, S. A., queda exceptuada de los procedimientos que indica el capítulo III; pero todas sus operaciones, en lo que se

relacionen con el pago del impuesto interior de consumo, serán intervenidas, durante la vigencia del contrato respectivo, por el inspector fiscal nombrado al efecto, quien ajustará sus procedimientos á los términos del mismo contrato y á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 22° La Fábrica Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., tiene obligación de presentar al inspector fiscal los documentos, comprobantes y cuentas que demuestren la cantidad de productos que se elaboran, y de pagar el impuesto que corresponda, bajo la vigilancia del mismo empleado.

Art. 23° Para los efectos del artículo anterior, el inspector fiscal llevará un libro autorizado por la dirección de Timbre, en el que asentaré la cantidad de productos que elabore la fábrica, el impuesto que causen, la suma de estampillas ministradas por la oficina del Timbre respectiva, la fecha de las ministraciones y la cantidad de productos extraídos de la fábrica.

Art. 24° Los días 1°, 7, 15 y 22 de cada mes, la fábrica manifestará á la correspondiente oficina del Timbre la cantidad de productos que haya elaborado en la semana y la cantidad de estampillas que necesite para satisfacer el impuesto. La manifestación será visada por el inspector fiscal y en ella se adherirán, mediante el entero respectivo, las estampillas, quedando la mani-

festación en poder de la fábrica para comprobar el pago.

Art. 25° La ocultación, por la fábrica, de las declaraciones de productos y cuanto pueda significar un fraude en perjuicio de los intereses del erario, causa un recargo de dos tantos del valor del impuesto sencillo, calculando sobre el monto íntegro de éste y sin ninguna reducción.

Art. 26° El administrador principal del Timbre de la demarcación en que está ubicada la fábrica, mandará pasar visita á ésta, cuando menos una vez cada mes, para cerciorarse, por medio del libro de elaboración, de las manifestaciones timbradas y de las existencias en almacén, de que se cumple con la ley. Cuando se observare alguna ocultación por la fábrica ó cualquiera otra infracción, instruirá el expediente administrativo é impondrá el recargo que proceda, sin perjuicio de consignar el hecho á la justicia federal, cuando hubiere lugar á ello con arreglo á las disposiciones vigentes. Cada vez que se practique la visita de que se trata, dará cuenta del resultado el administrador principal del Timbre á la dirección del ramo.

Art. 27° Cuando la compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A.; necesite importar los expresados productos para surtir, de conformidad con su contrato, los centros mineros ubicados en la falda occidental de la sierra madre y á inmediaciones de la costa

del Pacífico, presentará á la secretaría de Fomento una lista en la que deberán constar los siguientes datos: cantidad de productos, clase de éstos, aduana por donde deben importarse y nombre del consignatario encargado de verificar el despacho. Si la secretaría de Fomento estuviere conforme con la petición, transmitirá la lista á la secretaría de Hacienda para que ésta libere las órdenes procedentes.

Art. 28° La dinamita y explosivos industriales importados por la compañía deberán venir amparados por una factura consular especial para ellos, y en el pedimento de despacho no podrán incluirse mercancías de otra clase, ni aun de la misma, si estas últimas se destinan á persona ó corporación distinta de la expresada compañía.

Art. 29° Junto con el pedimento de despacho, presentará el consignatario á la aduana una manifestación que exprese que los productos están sujetos al pago del impuesto interior de consumo, y terminado el despacho, el administrador hará constar su resultado en la misma manifestación, liquidando el impuesto interior en los términos que indica el art. 6° del contrato respectivo. El consignatario presentará el documento así requisitado al jefe de la oficina del Timbre en la localidad, para los efectos que establece el art. 6° de este reglamento, siguiéndose, en todo, el procedimiento que indica dicho artículo.

Art. 30° Los recargos y las pe-

nas que se impongan administrativamente, quedarán sujetos á la aprobación de la secretaría de Hacienda, la que podrá aumentarlos, disminuirlos ó condonarlos.

Art. 31° Si el Ejecutivo lo creyere conveniente, podrá admitir que el impuesto causado por las fábricas se satisfaga en efectivo, sin comprobarse con la imposición de estampillas en determinados documentos.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos.

México, 21 de febrero de 1905.
—Limantour.

Circular que determina cómo se debe computar el mes de febrero para gastos de inhumación de empleados.
Dirección general de aduanas.—

México.—Circular número 167.

Habiendo consultado la aduana de Veracruz cómo debería proceder en la ministración de una paga para los gastos de inhumación de un celador de su resguardo, supuesto que el presente mes sólo tiene veintiocho días, y transmitida dicha consulta á la secretaría de Hacienda para su resolución; la propia secretaría tuvo á bien determinar: que de conformidad con el acuerdo recaído, en 7 de diciembre último, á una consulta análoga de la tesorería general de la Federación, la mensualidad para gastos de inhumación debe computarse tomando la duodécima parte de la asignación anual correspondiente.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y efectos, en los casos que se presenten en la oficina de su cargo.

México, 25 de febrero de 1905.
— El director, *J. Arrangóiz*. —
Al...

Circular sobre la cuenta separada que deben abrir en sus libros las administraciones principales del Timbre, que recauden el impuesto interior de consumo sobre dinamita y explosivos industriales.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—
Circular núm. 400.

Acompaño á Ud. . . . ejemplares de la ley expedida por el Ejecutivo Federal con fecha del 21 del presente mes y de su respectivo reglamento, estableciendo un impuesto interior de consumo sobre dinamita y explosivos industriales, que se causará desde el día 1° de marzo próximo en estampillas especiales de la renta del Timbre.

Esta dirección, en cumplimiento del art. 4° del citado reglamento, ha dictado las instrucciones siguientes:

1ª Las administraciones principales que recauden el impuesto, abrirán en sus libros cuenta separada á estas nuevas estampillas y á su producto, bajo las denominaciones de «Estampillas para Explosivos» y «Producto de Estampillas para Explosivos», sujetando el movimiento de éstas y su liquidación anual á las